



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2013-0424**

En atención a la solicitud que antecede a folios 53 a 56 del cuaderno 2, póngase en conocimiento a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como quiera que este despacho ordenó compulsar copias por el presunto delito de fraude procesal en autos de 18 de septiembre de 2018 y 13 de diciembre de 2019 dentro del proceso de la referencia, a fin de que allí adopten la decisión que corresponde. Por secretaría ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 60 Hoy 7 de diciembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2016-0400**

Toda vez que no se cumple con los presupuestos del Art. 447 del C. G. del P., se niega la solicitud de entrega de títulos efectuada por la parte demandante.

No obstante, se le pone de manifiesto al peticionario, que no ha dado cumplimiento al auto de 3 de abril de 2018, por medio del cual se requirió a la parte actora a fin de que allegara la guía de envío de notificaciones realizado por los demandados.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 60 Hoy 7 de diciembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2016-0400**

El embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, téngase en cuenta en su oportunidad.

Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 60 Hoy 7 de diciembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2016-0804**

En atención a los comprobantes de depósitos judiciales obrante a folios 31 a 45 del cuaderno 2, se requiere a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8º de la sentencia de 21 de octubre de 2021, y la providencia de 17 de febrero de 2021, esto es, manifestar, cuál es el propósito de las consignaciones realizadas a favor de este juzgado y para este proceso, o si se trata de una devolución a favor del demandado MARIO ENRIQUE NIETO ÁLVAREZ.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 60 Hoy 7 de diciembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2018-0386**

Téngase en cuenta que la demandante ANA MAYELY GÓMEZ LAMPREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.423.721 de Cajicá y su apoderada judicial Dra. MARINA GUZMÁN RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.409.339 de Zipaquirá, y T.P. número 192.777 del Consejo Superior de la Judicatura, no justificaron dentro del término de ley su inasistencia a la audiencia fijada para el 1º de marzo de 2021.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del numeral 4 del Art. 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

**PRIMERO.** Sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la demandante ANA MAYELY GÓMEZ LAMPREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.423.721 de Cajicá.

**SEGUNDO.** Sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la Dra. MARINA GUZMÁN RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.409.339 de Zipaquirá, y T.P. número 192.777 del Consejo Superior de la Judicatura.

Las anteriores sumas de dinero deberán ser depositadas dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, en la cuenta corriente No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada Rama Judicial –Multas Rendimientos Cuenta Única Nacional (Circular DESAJC16-DS-3 del 08-01-2016).

En caso de que el pago aquí ordenado no se efectúe dentro del término citado en el párrafo anterior, por secretaría remítanse copias auténticas de la presente providencia a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional o Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las constancias del caso, a efectos de que se inicie el correspondiente cobro coactivo. (Acuerdo PSAA10-6979 de 2010) (art. 367 del C. G. del P.)

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 60 Hoy 7 de diciembre de 2021</p> <p>La secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2018-0386**

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las **11:00 a.m.** del **14 de diciembre de 2021**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se les indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 60 Hoy 7 de diciembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0007**

Revisado el expediente de la referencia, se observa que este despacho mediante auto de 11 de noviembre de 2020, no tuvo en cuenta las notificaciones a los demandados, como quiera que no se indicó de manera completa los nombres de los demandados. Verificando los citatorios y la notificación por aviso, observa esta judicatura, que los mismos fueron enviados correctamente, y como es sabido que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes, como lo señaló en providencia de 29 de agosto de 1997 (G.J). CIVIL, 232.

Por lo anterior, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el proveído de 11 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.** Téngase en cuenta que los demandados LUIS EDUARDO TAPASCO DÁVILA y ANA LUDIVIA MONSALVE OSORIO se notificaron del correspondiente auto de apremio conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., sin que dentro de los términos de ley propusieran medio exceptivo alguno, ni acreditaran el pago de la obligación que aquí se cobra.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 60 Hoy 7 de diciembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0007**

**ASUNTO A TRATAR**

Teniendo en cuenta que los demandados LUIS EDUARDO TAPASCO DÁVILA y ANA LUDIVIA MONSALVE OSORIO, se notificaron de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que propusieran excepción alguna, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal, procede el Despacho conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra de los ejecutados, mediante proveído de 22 de abril de 2019, por las sumas de dinero allí indicadas.

Los demandados LUIS EDUARDO TAPASCO DÁVILA y ANA LUDIVIA MONSALVE OSORIO, se notificaron de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que propusieran excepción alguna, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal.

Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos de la norma atrás memorada, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

**CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con la demanda.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título valor obrante en el proceso como base de la acción.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

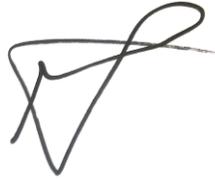
**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de la misma medida.

**TERCERO.** Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$563.500,00 M/cte. Liquidense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 60 Hoy 7 de diciembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0049**

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría si aún no se ha hecho, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de 2 de agosto de 2019, por medio del cual se dio por terminado el proceso por transacción, esto es, la entrega de los títulos a favor del demandante hasta la suma de \$9.971.818,23, según lo acordado en el literal a del ítem 1 y 2 de la cláusula tercera del contrato de transacción, y acuerdo de pago suscrito entre José Gabriel Figueroa y José Gerardo Olaya, en caso de quedar un saldo a favor, se ordena entregar a la parte demandada, los depósitos judiciales, consignados para este trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 60 Hoy 7 de diciembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0197**

Previo a decidirse sobre la solicitud de renuncia de poder que precede, presentada por el profesional del derecho, dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 76 del C. G. del P., en cuanto a la prueba de la comunicación enviada al poderdante se refiere.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 60 Hoy 7 de diciembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: DIVISORIO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0226**

Toda vez que se reúnen los presupuestos establecidos en el inciso segundo del Art. 409 del C. G. P. el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la división material del bien mueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-118270, por lo siguiente:

Existen tres razones por las que no se puede dividir un inmueble: a) que la naturaleza del bien lo impida, b) que con tal actuar se genere un perjuicio a los comuneros, o c) que exista disposición normativa que prohíba tal división (Art. 407 del C. G. del P).

En efecto, de la revisión del paginario, se extrae que el inmueble objeto de la *litis* se encuentra ubicado en el municipio de Cajicá, ante lo cual conforme al Acuerdo 16 de 2014 PBOT, indica la Secretaría de Planeación, mediante oficio No. MC-SP-0273-2021 de 18 de febrero de 2021, que el predio citado, se encuentra clasificado en suelo RURAL SUBURBANO RESIDENCIAL y acorde a la información que reposa en el sistema ArcGIS que maneja este municipio, presenta un área aproximada de 325,58 metros cuadrados, igualmente según lo establecido en el artículo 136 del PBOT, párrafo segundo consagra:

*“Para los predios con formación catastral menores a 2000 m<sup>2</sup> y que hayan sido formados antes del 31 de diciembre de 2013, se permitirá por una única vez la subdivisión de los mismos en lotes resultantes de mínimo 300 m<sup>2</sup>, garantizando la accesibilidad a cada una de las unidades resultantes a vía pública, constituyendo accesos de mínimo 4 ml de ancho”.*

Conforme a lo anterior se permite la subdivisión de los predios menores 2000 M<sup>2</sup> siempre y cuando se haya formado antes del 31 de diciembre de 2013 y los lotes resultantes sean mayores a 300 metros cuadrados cumpliendo con las normas de subdivisión sobre acceso a los mismos desde una vía pública, con un ancho de 4 metros, la cual no sería viable la subdivisión, toda vez que cuenta con un área de 326 m<sup>2</sup>.

Mírese, que en este juicio intervienen dos propietarios del feudo que se identifica con la matrícula 176-118270, quienes detentan el 100% de los derechos sobre ese predio en 2 porcentajes, lo cual transgrediría las disposiciones normativas que se acaban de señalar, y se infringiría de forma flagrante el PBOT de este municipio, de proceder como lo pide el libelista.

En consecuencia y de conformidad con la anterior premisa de orden legal, en delantera emerge la imposibilidad de ordenar la división material del bien en pleito, pues aquella resolución

judicial implicaría quebrantar disposiciones de orden territorial, y, por lo tanto, hace improcedente su partición física.

**SEGUNDO.** En consecuencia, de lo anterior, se niega la transacción allegada, como quiera que lo allí acordado sobre la división material del inmueble no cumple con el área mínima que estable el PBOT.

**TERCERO.** Una vez acreditada la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de división se resolverá sobre la pretensión subsidiaria, esto es, la venta pública en subasta del inmueble identificado en este proceso divisorio.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 60 Hoy 7 de diciembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0411**

En atención a las manifestaciones que preceden, el despacho dispone:

**PRIMERO.** Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el demandado JAIME ARTURO RODRÍGUEZ ARÉVALO, se ordena la entrega a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso.

**SEGUNDO.** Aceptar la renuncia al poder conferido por la parte demandante, de la estudiante de derecho de la Universidad Santo Tomas, señora NATALIA ARÉVALO MORA.

**TERCERO.** Reconocer al Dr. ANDRÉS HOLGUÍN URIBE, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**CUARTO.** De la liquidación de crédito presentada por el apoderado actor, por secretaría córrase traslado, de conformidad con lo establecido en el Art. 110 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 60 Hoy 7 de diciembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0425**

En escrito obrante en el expediente híbrido, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito.

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...). 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...).”*

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses desde la ejecutoria de la sentencia a las tasas certificadas por la Superfinanciera para el respectivo trimestre, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior el Despacho,

**DISPONE**

APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, en cuantía de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL VEINTIOCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$19.680.028,12) M/CTE., por las razones expuesta en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 60 Hoy 7 de diciembre de 2021

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0425**

De la respuesta proveniente del Banco Popular, mediante la cual informa que se devuelve el oficio sin tramitar dado que no cumple con las condiciones mínimas para dar trámite (oficio no es original), agréguese a los autos y póngase en conocimiento a la parte actora, para los fines que tenga a bien.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 60 Hoy 7 de diciembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**  
**RADICACIÓN No. 2019-0619**

Teniendo en cuenta que la audiencia programada en auto anterior, se cruza con una audiencia penal urgente, y a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las **9:00 a.m.** del **14 de diciembre de 2021**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se les indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 60 Hoy 7 de diciembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0797**

En escrito obrante en el expediente híbrido, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito.

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...). 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...).”*

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses desde la ejecutoria de la sentencia a las tasas certificadas por la Superfinanciera para el respectivo trimestre, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior el Despacho,

**DISPONE**

APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, en cuantía de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$2.419.952,23) M/CTE., por las razones expuesta en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 60 Hoy 7 de diciembre de 2021

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN No. 2020-0088**

**ASUNTO A TRATAR.**

Teniendo en cuenta que la demandada SANDRA MILENA AVELLANEDA BLANCO, se notificó de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, sin que se propusiera excepción alguna, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal, procede el Despacho conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra de la ejecutada, mediante auto de 28 de febrero de 2020, por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada se notificó conforme a lo instituido en los artículos 291 y 292 *ibidem*, del mandamiento de pago, sin que se propusiera excepción alguna, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal.

Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos de la norma atrás memorada, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

**CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título valor como el aportado con la demanda.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título valor obrante en el proceso como base de la acción.

La norma relevante en este caso es el artículo 468 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

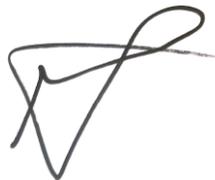
**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** ORDENAR la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca y perseguido dentro del presente proceso, a saber, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-121221, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito.

**TERCERO.** Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$6.000.000.00 M/cte. Líquidense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE (1)**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 60 Hoy 7 de diciembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN No. 2020-0088**

Conforme al anexo y manifestaciones que preceden, y cumplidos los presupuestos establecidos en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante, a la Dra. JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA.

Previo a reconocer personería jurídica al Dr. ELKIN ROMERO BERMÚDEZ, alléguese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, debido a que no se observa cómo la señora JESSICA PÉREZ MORENO, le confirió dicho poder, esto es personal, y/o por medio electrónico.

Es de señalar que si fue realizado de manera personal deberá contener la presentación personal del poderdante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del Art. 74 del Código General del Proceso, de lo contrario debe allegar las evidencias, a través de qué correo electrónico fue otorgado el mismo, teniendo en cuenta que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 4° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 60 Hoy 7 de diciembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS